

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00326-00

ACCIONANTE: VICTOR RAFAEL ACOSTA OCANDO en representación de

JHON FREDY SACRISTAN MARTINEZ.

ACCIONADA: DISPROSELE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Víctor Rafael Acosta Ocando, quien dice actuar en representación del señor Jhon Fredy Sacristán Martínez, adujo que el 28 de febrero de 2022 se formuló una petición a la accionada.

Agregó que, el 23 de marzo de los corrientes la empresa accionada emitió respuesta, sin embargo, la misma no es clara, directa, expresa, ni de fondo.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición del señor Jhon Fredy Sacristán Martínez y, en consecuencia, se le ordene a la parte demandada responder detalladamente su solicitud.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintiuno (21) de abril del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

DISPROSELE S.A.S

Por intermedio su representante legal, se pronunció respecto los hechos de la presente acción y solicitó se declare la improcedencia de la acción por cuanto la respuesta dada el 23 de marzo de 2022 por la empresa corresponde a los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, siendo clara, precisa, congruente y consecuente.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó ese tipo de acciones, preceptúa que la tutela puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Por manera que el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo, agente oficioso, representante legal, o a través de apoderado judicial.

La honorable Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de

las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de **tutela**. Sobre el punto ha indicado que "Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental **propio del demandante** y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, **apoderado judicial** o aun de agente oficioso". (se destaca; Sentencia 511 de 2017).

3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, indica Víctor Rafael Acosta Ocando, actuar en representación del señor Jhon Fredy Sacristán Martínez, y bajo tal designación, señala, decidió interponer la presente acción de tutela en la que solicita se ordene a la sociedad accionada "responda detalladamente" la petición que le fue efectuada el 28 de febrero del año en curso, pues, indica, dicha empresa con su actuar, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Sacristán Martínez.

Bajo ese escenario, con fundamento en la jurisprudencia aludida y las pruebas que obran en el expediente, bien pronto se advierte que la presente acción de tutela es improcedente, pues, y ello es medular, el señor Víctor Rafael Acosta Ocando no probó que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Lo anterior, por cuanto **pese haber sido requerido**, no aportó poder otorgado por el señor Jhon Fredy Sacristán Martínez **para formular la presente acción de tutela**. Y es que el allegado se encuentra dirigido a la empresa accionada para "solicitud de reclamación de información".

En efecto, cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas, a saber:

- 1.- A través de la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- 2-. Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- 3. Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Sobre el tópico en comento, importa destacar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T194 del 12 de marzo de 2012, en donde indicó que "La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional." (se destaca)

Por ende, hay lugar a declarar la improcedencia de la presente acción, pues el señor Víctor Rafael Acosta Ocando no está facultado para representar al señor Jhon Fredy Sacristán Martínez, por no aportar poder especial otorgado por este último para el inicio de la presente acción, estando por ende ausente la legitimación en la causa por activa.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional deprecado por VÍCTOR RAFAEL ACOSTA OCANDO en representación de JHON FREDY SACRISTAN MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la

oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.** Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho Juez Juzgado Municipal Civil 005 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057df49229904ce861e5559961560defd8aa869adb5b17de0676b151c104825eDocumento generado en 04/05/2022 01:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica